



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2012

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS FERNANDO ORTIZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00719-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución GNR 200116 del 07 de julio de 2017 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito.

Ahora bien, el artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2193705 de fecha 09 de abril de 2018 por valor de \$200.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CALVACHE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.865.449 y tarjeta profesional de abogado No. 108.243 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/01/2011	Incrementos hasta:	30/06/2016
Fecha del IPC final:	30/06/2016	Número de mesadas	12

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/01/2011	31/01/2011	1,00	74,12	92,54	535.600,00	74.984,00	93.618,72
1/02/2011	28/02/2011	1,00	74,57	92,54	535.600,00	74.984,00	93.053,77
1/03/2011	31/03/2011	1,00	74,77	92,54	535.600,00	74.984,00	92.804,86
1/04/2011	30/04/2011	1,00	74,86	92,54	535.600,00	74.984,00	92.693,29
1/05/2011	31/05/2011	1,00	75,07	92,54	535.600,00	74.984,00	92.433,99
1/06/2011	30/06/2011	1,00	75,31	92,54	535.600,00	74.984,00	92.139,42
1/07/2011	31/07/2011	1,00	75,42	92,54	535.600,00	74.984,00	92.005,03
1/08/2011	31/08/2011	1,00	75,39	92,54	535.600,00	74.984,00	92.041,64
1/09/2011	30/09/2011	1,00	75,62	92,54	535.600,00	74.984,00	91.761,69
1/10/2011	31/10/2011	1,00	75,77	92,54	535.600,00	74.984,00	91.580,04
1/11/2011	30/11/2011	1,00	75,87	92,54	535.600,00	74.984,00	91.459,33
1/12/2011	31/12/2011	1,00	76,19	92,54	535.600,00	74.984,00	91.075,20
1/01/2012	31/01/2012	1,00	76,75	92,54	566.700,00	79.338,00	95.660,44
1/02/2012	29/02/2012	1,00	77,22	92,54	566.700,00	79.338,00	95.078,20
1/03/2012	31/03/2012	1,00	77,31	92,54	566.700,00	79.338,00	94.967,51

FECHAS		Número de mesadas	IPC		Salario Mínimo	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/04/2012	30/04/2012	1,00	77,42	92,54	566.700,00	79.338,00	94.832,58
1/05/2012	31/05/2012	1,00	77,66	92,54	566.700,00	79.338,00	94.539,51
1/06/2012	30/06/2012	1,00	77,72	92,54	566.700,00	79.338,00	94.466,53
1/07/2012	31/07/2012	1,00	77,70	92,54	566.700,00	79.338,00	94.490,84
1/08/2012	31/08/2012	1,00	77,73	92,54	566.700,00	79.338,00	94.454,37
1/09/2012	30/09/2012	1,00	77,96	92,54	566.700,00	79.338,00	94.175,71
1/10/2012	31/10/2012	1,00	78,08	92,54	566.700,00	79.338,00	94.030,97
1/11/2012	30/11/2012	1,00	77,98	92,54	566.700,00	79.338,00	94.151,56
1/12/2012	31/12/2012	1,00	78,05	92,54	566.700,00	79.338,00	94.067,12
1/01/2013	31/01/2013	1,00	78,28	92,54	589.500,00	82.530,00	97.564,21
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	92,54	589.500,00	82.530,00	97.129,93
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	92,54	589.500,00	82.530,00	96.932,68
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	92,54	589.500,00	82.530,00	96.687,25
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	92,54	589.500,00	82.530,00	96.418,71
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	92,54	589.500,00	82.530,00	96.200,10
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	92,54	589.500,00	82.530,00	96.151,66
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	92,54	589.500,00	82.530,00	96.067,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	92,54	589.500,00	82.530,00	95.789,87
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	92,54	589.500,00	82.530,00	96.042,83
1/11/2013	30/11/2013	1,00	79,35	92,54	589.500,00	82.530,00	96.248,60
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	92,54	589.500,00	82.530,00	95.994,55
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	92,54	616.000,00	86.240,00	99.820,51
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	92,54	616.000,00	86.240,00	99.200,12
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	92,54	616.000,00	86.240,00	98.807,10
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	92,54	616.000,00	86.240,00	98.356,54
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	92,54	616.000,00	86.240,00	97.886,05
1/06/2014	30/06/2014	1,00	81,61	92,54	616.000,00	86.240,00	97.790,09
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	92,54	616.000,00	86.240,00	97.646,51
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	92,54	616.000,00	86.240,00	97.443,83
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	92,54	616.000,00	86.240,00	97.313,13
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	92,54	616.000,00	86.240,00	97.159,11
1/11/2014	30/11/2014	1,00	82,25	92,54	616.000,00	86.240,00	97.029,17
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	92,54	616.000,00	86.240,00	96.770,34
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	92,54	644.350,00	90.209,00	100.577,60
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	92,54	644.350,00	90.209,00	99.427,59
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	92,54	644.350,00	90.209,00	98.850,69
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	92,54	644.350,00	90.209,00	98.326,75
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	92,54	644.350,00	90.209,00	98.072,61
1/06/2015	30/06/2015	1,00	85,21	92,54	644.350,00	90.209,00	97.969,03
TOTALES						4.418.358,00	5.088.852,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 4.418.358,00
	Indexación	\$ 670.494,00
	Costas proceso ejecutivo	\$ 200.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 5.288.852,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución GNR 200116 de 2016 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2193705)	Incrementos pensionales	\$ 5.088.852,00
	Costas proceso ejecutivo	\$ 200.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 5.288.852,00
	(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 0,00

TERCERO: TENER POR SOLUCIONADAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución GNR 200116 del 07 de julio de 2016.

CUARTO: TENER POR PAGADA la obligación de costas del ejecutivo, en cuantía de \$200.000,00, conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2193705.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUIS FERNANDO ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-719-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2015-00006, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADA, decisión que fue CASADA por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELVI OLIVA FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050152015000600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria apelada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la decisión, confirmado la absolución determinada en primera instancia, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$50.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$50.000,00

Son **Cincuenta Mil pesos** (\$50.000,00) M/Cte a cargo de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1656 del 26/02/2021, que REVOCO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en su providencia del 16/09/2020, que CASÓ la sentencia No. 309 del 18/09/2017 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes la presente providencia.

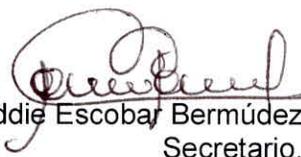

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho Casación	\$ 8.480.000
Total liquidación de costas	\$ 11.480.000

- Son **once millones cuatrocientos ochenta mil pesos** (\$ 11.480.000) M/Cte, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2005.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO BONILLA AROLEDA
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001310501520150019000

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención a la providencia del 15 de marzo de 2021 (Fl. 15 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación de Laboral- mediante Sentencia SL 4799 del 02 de diciembre de 2020, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 327 del 10 de noviembre de 2016, que CONFIRMÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 399 del 03 de noviembre de 2015 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General

del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2015-190
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: EUNICE PASTUZANO DE FIERRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2016-00311-00

Interlocutorio No. 2004

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificadas las presentes actuaciones, se observa que desde el 11 de junio de 2019 (Fl. 192) la parte demandante desistió de la demanda, y por medio de proveído Interlocutorio No. 1664 del 26 de junio d 2019 (fl. 193) se requirió a la petente a fin de que allegara Resolución No. 288109 del 2016 sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal.

En consecuencia, corresponde entrar a analizar la procedencia del desistimiento de pretensiones, de cara a lo reglado por los artículos 314 y sgtes del C. G. del P. que señalan como requisitos de procedencia de la figura:

- ✚ Presentarse antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso
- ✚ Ser incondicional
- ✚ Que el apoderado judicial tenga facultad expresa para ello
- ✚ Que no esté dentro de las prohibiciones del art. 315 ibídem

Bajo ese contexto, se verifica cada uno de ellos con el contenido del escrito de solicitud, encontrando que el mismo se ajusta íntegramente a derecho, por consiguiente, esta unidad judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones, por sustracción de materia, absteniéndose en condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones realizado por la apoderada judicial parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo único: Esta decisión producirá efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del art. 314 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2013

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI SAS
Radicación	76001-3105-015-2017-00174-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ contra la TRANSURBANOS CALI SAS.

Al efecto, la solicitud tiene por objeto el embargo de acciones y dividendos propiedad de la parte ejecutada en la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A.". Siendo procedente tal pedido, el Juzgado decretará la medida cautelar y librará la comunicación correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y EL SECUESTRO de las acciones y **LA RETENCIÓN** de sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la parte ejecutada TRANSURBANOS CALI SAS, NIT 800.093.951-1, en la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A.", NIT 900.100.778-5.

LIBRAR oficio al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A.", ordenándole inscribir la presente medida cautelar en el libro de registro de acciones, depositar los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios generados por dichas acciones, a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e informar a este Juzgado. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$25.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-174-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2000

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIELA LÓPEZ VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00610-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 133 del 25 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte únicamente respecto del PAGO DE LA OBLIGACIÓN, los demás se declararon improcedentes.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la

diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-610-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2011

Tipo de Asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante	JAIME LUIS BARRAZA NARVÁEZ
Ejecutada	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.
Radicación	76001-3105-015-2019-00649-00

Decide este Juzgado sobre las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Al efecto, importa señalar que por Auto No. 1758 del 20 de agosto de 2021, se programaron las aludidas audiencias para el día 08 de septiembre de 2021 a las 10:45 AM. En la fecha y hora programada se celebraron las audiencias por medio de la plataforma LifeSize.

A la conclusión de estas el suscrito se percató de que las diligencias no grabaron adecuadamente. Sólo quedó registro de la presentación del demandante y los recursos formulados contra la sentencia de primera instancia.

La apoderada judicial de la parte actora allegó tres audios que contienen partes de las audiencias fraccionadas.

Se solicitó al Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali la recuperación de las grabaciones de las audiencias. Sin embargo, en respuesta del 10 de septiembre de la presente anualidad, se indicó que la grabación es irrecuperable.

Por tanto, se hace necesario fijar fecha para **reconstruir** las diligencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de **reconstruir** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LifeSize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso

de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-649-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2007.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCADIO VERA MOGOTOCORO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001410500420200017201

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 262 del 12 de julio de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el **Decreto 806 de 2020** a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite **jurisdiccional de consulta**, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 262 del 12 de julio de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



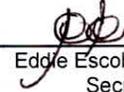
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2020-172-01
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2001

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	OLFA YOLANDA POPÓ AMBUILA y LADY TATIANA CHARRIA POPÓ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2020-00309-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Con tal objeto, debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se notificó a la parte ejecutada el 23 de agosto de 2021. Por tanto, el límite para formular excepciones de mérito venció el 06 de septiembre de 2021.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado el 03 de septiembre de 2021. Es decir, dentro del término legal y además con la formulación de excepciones de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en: PAGO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito de PAGO y COMPENSACIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Finalmente, no se tendrá en cuenta el memorial electrónico del 24 de agosto de 2021 allegado por la parte ejecutante, mediante el cual allegó el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, en razón a que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación del Auto No. 1601 del 23 de noviembre de 2020 adelantado por la parte ejecutante, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA, por improcedentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO y COMPENSACIÓN formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-309-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2002

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00087-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la sustitución del poder conferido por dicha parte y la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Con tal objeto, debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se notificó a la parte ejecutada el 15 de junio de 2021. Por tanto, el límite para formular excepciones de mérito venció el 30 de junio de 2021.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado el 10 de junio de 2021. Es decir, dentro del término legal y además con la formulación de excepciones de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en: PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, la excepción de mérito de PAGO deberá tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás, INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada se negará, toda vez que no acredita los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se observa que obra solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del

CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, el Juzgado despachará favorablemente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, por improcedentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de PAGO formulada por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada por la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-087-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1999

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00157-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 869 del 21 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (fundacali@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

- o Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito denominadas como INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Finalmente, se observa que obra solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, el Juzgado despachará favorablemente lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA, por improcedentes.

TERCERO: FIJAR para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepción de mérito de PAGO propuesta por la parte ejecutada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-157-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2009

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NEIFRE PEÑA CABRERA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00333-00

Decide el juzgado sobre la demanda, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 238 del 09 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 093 del 03 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes,

rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inexecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes...”¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Laboral. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a las mismas fueron pagadas mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2668532 de fecha 09 de julio de 2021 por valor de \$4.000.000,00, el cual se ordenó pagar en el proceso ordinario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de NEIFRE PEÑA CABRERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.603.828, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio; (v) pago de comisión por todo orden con cargo a su propio patrimonio; (vi) seguros previsionales; (vii) porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima; y (viii) demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Todos ellos, con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Adicionalmente, la historia laboral actualizada en semanas. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NEIFRE PEÑA CABRERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.603.828, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NEIFRE PEÑA CABRERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.603.828, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NEIFRE PEÑA CABRERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.603.828, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SSEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, WWB, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, CITI BANK, BANCO DE LA REPÚBLICA y BANCOMPARTIR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

OCTAVO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

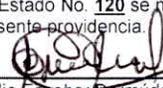
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-333-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 120 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario